

BOLETÍN JURÍDICO

Número 37 – Linares, julio de 2023

ROYALTY MINERO

La ley 21.591 tiene por objeto crear un impuesto denominado “Royalty Minero” aplicable a los explotadores mineros, entendiendo por tales, a toda persona natural o jurídica que extrae sustancias minerales de carácter concesible y las vende en cualquier estado productivo en que se encuentren.

En lo sustancial, esta nueva normativa establece a las grandes empresas mineras un impuesto ad valorem de un 1% sobre las ventas anuales de cobre, cuando sean superiores al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino (TMCF), y un componente sobre el margen minero con tasas entre 8% y 26% según el margen operacional. Asimismo, establece las tasas para los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al equivalente a 12.000 TMCF y no excedan al valor de 50.000 TMCF.

Adicionalmente, fija un límite de carga tributaria máxima potencial equivalente al 46,5% de la renta imponible operacional minera ajustada, para cuya determinación se considerarán el impuesto de primera categoría, impuestos finales y Royalty Minero.

El impuesto se devenga anualmente y deberá ser declarado y pagado anualmente en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, precisa que la ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, en los términos definidos en este cuerpo legal.

También crea un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, cuyos recursos se destinarán al financiamiento de los gobiernos regionales a través de sus presupuestos de inversión. Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Por otra parte, introduce una serie de modificaciones a los decretos leyes N° 824, sobre Impuesto a la Renta, y N° 1.349, que crea la Comisión Chilena del Cobre, para ajustar sus disposiciones a la presente ley. Igualmente, modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para efectos de incorporar en su artículo 14 dos nuevos aportes fiscales que integrarán el denominado Fondo Común Municipal, específicamente, un aporte fiscal que consultará la Ley de Presupuestos del Sector Público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero como refinerías, fundiciones, yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, y un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000

UTM a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional. De la misma manera, introduce cambios al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para incorporar en su articulado estos nuevos aportes.

Finalmente, en sus disposiciones transitorias se regula la entrada en vigencia de la ley, estableciendo su inicio para el 1 de enero de 2024, con excepción de aquellas que establecen otras reglas sobre aplicación y vigencia para sus normas.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

NUEVA LEY DEL VINO

La ley 21.580 modifica la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, elevando los límites mínimos y máximos de las multas aplicables a delitos e infracciones administrativas, e introduciendo una clasificación de estas últimas en gravísimas, graves y leves.

Adicionalmente, establece las sanciones aplicables a quienes incurran en infracciones administrativas, siendo estas, multas a beneficio fiscal, comiso y destrucción de las especies, elementos, insumos y productos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado. Por su parte, explicita los criterios que han de considerarse para la determinación

de las mismas, entre otros, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido, la conducta anterior del infractor y su capacidad económica, la afectación de las zonas vinícolas y/o denominaciones de origen de vinos y destilados, y todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Agrícola y Ganadero sea relevante para la determinación de la sanción.

Por último, agrega como infracción gravísima la mezcla de uva de mesa, o sus derivados, con uva vinífera con denominación de origen, o sus derivados; y como infracción grave la mezcla de uva de mesa, o sus derivados, con uva vinífera sin denominación de origen, o sus derivados.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Sanciones a los Daños en el Transporte Público

La ley 21.587 tiene por objeto sancionar los daños provocados por atentados en contra del transporte público y los bienes e infraestructura asociada, como lo son paraderos y vías, entre otros.

Mediante una modificación al artículo 198 de la Ley de Tránsito, a la causal de atentar en contra de un vehículo de transporte público que se encuentre en circulación se incorpora la de que éste no se encuentre en circulación, castigando a quien sea hallado culpable con la pena de presidio menor en su grado mínimo, esto es 61 a 540 días.

Asimismo, incorpora en el artículo 485 del Código Penal este ilícito dentro de la sanción para quienes causaren daño por un importe que exceda las 40 UTM (\$2.527.960, de acuerdo al valor de la UTM en agosto de 2023), a quien sea declarado culpable de dañar el transporte público, sus bienes y/o infraestructura recibirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 3 años de cárcel y 3 años y un día a 5 años, respectivamente) y una multa de 11 a 20 UTM (\$695.189 a \$1.263.980, de acuerdo al valor de la UTM en agosto de 2023).

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Exención de IVA de Servicios Sanitarios Rurales

La ley 21.581 tiene objeto eximir del Impuesto de Valor Agregado (IVA) a los servicios sanitarios rurales que los operadores presten a sus asociados, cooperados o socios, modificando la ley N° 20.998, que Regula los Servicios Sanitarios Rurales.

En este particular, incorpora el artículo 64 bis a la cita ley, el que establece que para que se aplique la exención de IVA los nuevos operadores deberán estar inscritos o incorporados en el Registro de operadores de servicios sanitarios rurales en los plazos que indica, información que el Ministerio de Hacienda compartirá cada año al Servicio de Impuestos Internos. Este nuevo artículo entró en vigor retroactivamente el 1 de enero de 2023, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones transitorias.

Asimismo, tampoco se encontrarán gravados con el IVA los servicios sanitarios rurales prestados entre operadores o asociaciones de operadores, siempre que éstos respondan exclusivamente a garantizar la continuidad del servicio. Igualmente, se estarán exentas de IVA las prestaciones de servicios sanitarios rurales o la venta de agua potable a Bomberos, colegios públicos, y a los bienes raíces municipales.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte de Suprema, rol 564-2022

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL, ACOGIDO – REVIERTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ACOGIÓ EXCEPCIÓN DE FINIQUITO, DECLARANDO QUE RELACIÓN LABORAL SE TORNÓ EN CONTRATO INDEFINIDO – LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY LABORAL SON IRRENUNCIABLES PARA EL TRABAJADOR MIENTRAS EXISTA UN CONTRATO DE TRABAJO – FINIQUITOS CELEBRADOS A FIN DE CADA PARCIALIDAD NO ALTERAN NATURALEZA DE VÍNCULO LABORAL..

La parte demandada opuso la excepción de finiquito respecto de los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos entre las partes. Refiere que en aquellos instrumentos el actor declaró expresamente que no se le adeuda suma alguna por los conceptos que por esta vía reclama, instrumentos que cumplen con todas las formalidades que establece el artículo 177 del Código del Trabajo, y que, por lo tanto, producen pleno poder liberatorio (considerando 1 sentencia de reemplazo).

Como se concluyó, la relación que se generó entre las partes fue de carácter indefinido, de manera que los finiquitos que se celebraron al término de cada parcialidad no pudieron alterar la naturaleza jurídica del vínculo habido, de manera que corresponde el rechazo de la excepción (cons. 2).

En relación con la excepción de prescripción extintiva opuesta, teniendo en consideración que lo que se demanda es la declaración de una relación laboral de carácter indefinida, no procede que sea acogida, atendido, especialmente, lo dispuesto en el artículo 5 del Código del ramo, esto es, que “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo” (cons. 3).

Habiéndose asentado que entre las partes existió una relación de carácter indefinida a contar del año 2005, y que el demandado le puso término alegando el vencimiento del plazo convenido, corresponde hacer lugar a la demanda de despido injustificado en los términos que se señalará en lo resolutivo.. (c. 4)

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 133.280-2023

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL, RECHAZADO – MANTIENE SENTENCIA QUE ACOGIÓ DESPIDO INJUSTIFICADO Y PAGO DE INDEMNIZACIONES RESPECTO DE EMPRESA PRINCIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA - RESPECTO DE LA EMPRESA PRINCIPAL EXISTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA EN LO CONCERNIENTE A LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES QUE DEBE ASUMIR EL CONTRATISTA EN RELACIÓN A SU DEPENDIENTE – INCUMPLIMIENTO PREVISIONAL QUE MOTIVÓ LA NULIDAD DEL DESPIDO OCURRÍO DURANTE LA RELACIÓN ENTRE EMPRESA PRINCIPAL Y CONTRATISTA, POR LO QUE LA CAUSA QUE PROVOCÓ SU APLICACIÓN SE ORIGINÓ EN EL ÁMBITO QUE DEBE CONTROLAR Y EN EL QUE LA LEY LE ASIGNÓ RESPONSABILIDAD, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ART. 183-B DEL CÓDIGO LABORAL.

Para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna ha fallado de manera distinta a las que acompaña, toda vez que ha extendido los límites del artículo 183 B del Código del Trabajo más allá de la vigencia del vínculo laboral entre las partes, lo que resulta contradictorio con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes N°1.017-2014, N°1.109-2014 y N°946-2020 y por esta Corte en los Roles N°5.894-2011 y N°2.500-2012; por los que, en resumen, declaran que la responsabilidad de la empresa principal es limitada, de tal manera que no puede responder por indemnizaciones y prestaciones laborales, incluidas las remuneraciones post despido si existe nulidad de la desvinculación, cuando el término de la relación laboral ha ocurrido en un tiempo posterior a la vigencia del contrato entre la mandante y la empresa contratista (cons. 4).

Las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°1618-2014 y N°N°27.447-2014, manteniéndose sin variación en el tiempo, por ejemplo en los N°69.896-2020, N°27.100-2021 y más recientemente en el N°94.442-2021, de 14

de junio de 2023, en la que se ha declarado que es aplicable a la empresa principal la sanción de nulidad del despido, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, fundado en la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa mandante está limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación –no pago de las cotizaciones previsionales– se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Tal conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista en relación a su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de las indemnizaciones derivadas del término de la relación laboral y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, como se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo (cons. 5).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, 182.591-2023

RECURSO DE AMPARO, ACOGIDO – REVOCA DECISIÓN DE CORTE DE APELACIONES QUE DENEGÓ EL RECURSO – ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL IMPEDIR EL INGRESO AL PAÍS DE AMPARADA QUIEN CUENTA CON ARRAIGO FAMILIAR EN CHILE – DECISIÓN SE FUNDÁ EN EXAMEN MERAMENTE FORMAL DE ANTECEDENTES, SIN QUE SE HAYA PONDERADO LAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES DE LA RECURRENTE QUE PERMITIERAN EXAMINAR LA SITUACIÓN Y FUNDAMENTAR LA VIGENCIA DE LA MISMA, POR LO QUE LA ADOLECE DE LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN.

Resulta un hecho inconsciso entre las partes que la amparada es una ciudadana de nacionalidad dominicana, sin antecedentes penales, con arraigo familiar en el país y que el 8 de julio de 2022 contraíó matrimonio con un ciudadano chileno –según da cuenta certificado de matrimonio acompañado *ad effectum videndi*–, y que tras salir del territorio nacional, no ha podido volver a ingresar al país, con ocasión de la prohibición de ingreso que le afecta como consecuencia de la infracción sancionada con la expulsión decretada en su contra.

Si bien la autoridad recurrente lleva la razón al sostener que la sanción de expulsión se encuentra cumplida al haberse materializado el 19 de marzo de 2023, es lo cierto que la prohibición de ingreso que esa sanción conlleva, prevista en el artículo 32 N°3 de la Ley 21.325, se mantiene plenamente vigente y es la que ha impedido a la recurrente solicitar residencia transitoria por reunificación familiar, la que a la luz de los antecedentes reseñados en el recurso, particularmente que contraíó matrimonio en nuestro país con un nacional, se torna en desproporcionada.

En efecto, la prohibición de ingreso se funda en un examen meramente formal de los antecedentes, sin que para su actual ejecución se haya ponderado las circunstancias familiares de la recurrente, que permitieran examinar adecuadamente la situación y fundamentar la vigencia de la misma, por lo que la adolece de la debida justificación, a la luz de la legislación actualmente vigente.

Fuente: Poder Judicial

Corte de Apelaciones de Santiago, rol no informado

RECURSO DE PROTECCIÓN, ACOGIDO – ORDENA VACUNACIÓN DE NIÑA ANTE NEGATIVA DE PROGENITORES - ESTADOS AFECTOS A CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR SU INTERÉS SUPERIOR Y EL ASEGUARAMIENTO DE LA PROTECCIÓN Y CUIDADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SU BIENESTAR, QUE SE CONDICE CON GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 19 DE LA CONSTITUCIÓN – PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DEL NIÑO TIENE MATERIALIZACIÓN CON LOS PROGRAMAS Y MEDIDAS SANITARIAS QUE DISPONE EL ESTADO DE CHILE, MEDIANTE SUS ORGANISMOS COMPETENTES, EN LO QUE DICE RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO DE VACUNAS OBLIGATORIAS PARA PREVENIR ENFERMEDADES DE GRAN PELIGROSIDAD – LIBERTAD Y AUTONOMÍA DE TODA PERSONA ENCUENTRA UN LÍMITE CUANDO AQUELLO AFECTA A BIENES COLECTIVOS O A LA SOCIEDAD TODA

Es necesario tener presente que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 3, declara que los Estados tienen la obligación de velar por su interés superior y el aseguramiento de la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar, lo cual se vincula con su artículo 6, el cual establece que todo niño tiene derecho a la vida y que el Estado debe garantizar en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo. Todos ellos tienen un correlato en la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política en orden a proteger la vida e integridad física del niño, el cual tiene materialización con los programas y medidas sanitarias que dispone el Estado de Chile, mediante sus organismos competentes, en lo que dice relación con el establecimiento de vacunas obligatorias para prevenir enfermedades de gran peligrosidad para la población en su conjunto, cuya obligatoriedad

emanada del Decreto N°6 Exento, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de 2010, el cual fue reemplazado por el Decreto N°50 del año 2021, de la misma repartición pública y que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles.

Sin perjuicio de no contar con el informe de las recurridas, esta Corte estima que la libertad y autonomía de toda persona, fundante de la negativa a vacunar a la protegida, encuentra un límite cuando aquello afecta a bienes colectivos o a la sociedad toda, tal como lo es en el caso de las inmunizaciones obligatorias existentes en nuestro país, cuyo establecimiento como política pública, y previo análisis por los comités científicos pertinentes y especializados en la materia en cuanto a su eficacia y riesgos que genere la misma, por lo que no cabe sino concluir que el actuar de los recurridos ha vulnerado, de manera ilegal y arbitraria, las garantías constitucionales de la lactante ya indicado, razón por la cual esta Corte acogerá la presente acción tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

En consecuencia, se autoriza al organismo recurrente, Hospital Doctor Luis Tisné Brousse para que proceda a la vacunación de la hija de los recurridos, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial.

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes y Ordinarios de la Dirección del Trabajo

- **Ord. N°1139.** *Contrato individual de trabajo; Facultad del empleador; Propinas* - La facultad de distribuir las propinas corresponde exclusivamente a los garzones o trabajadores que realicen funciones similares, por expresa disposición de la ley, y en atención a lo expuesto en el presente informe.
- **Ord. N°1005/33.** *Estatuto de Salud; Corporación Municipal; Ley N°21.409; Continuidad; Descanso reparatorio* - No resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.409 a una funcionaria de una Corporación Municipal regida por la Ley N°19.378 que no desempeñó efectivamente funciones durante todo el período exigido por la ley, por haber sido objeto de la medida de suspensión de sus funciones durante la tramitación de un sumario administrativo.
- **Ord. 995/30.** *Negociación Colectiva; Artículo 304 incisos 3º y 4º del Código del Trabajo; Ámbito de aplicación*. La prohibición de negociar colectivamente, prevista en el artículo 304 inciso 3º del Código del Trabajo, resulta aplicable exclusivamente a las empresas públicas o privadas, cuyos presupuestos hayan sido financiados, en cualquiera de los dos últimos años calendario, en más de un 50% por el Estado. No resulta aplicable a las empresas o instituciones que proveen de bienes al Estado mediante la adjudicación de contratos con el Fisco, a través de licitaciones públicas o de contratos marco y tratos directos, regulados por la Ley N°19886.
- **ORD. N°1142.** *Negociación Colectiva; Trabajadores no sindicalizados; Extensión de Beneficios; Art. 322 del Código del Trabajo*. El trabajador no sindicalizado podrá acceder a los beneficios contenidos en un instrumento colectivo siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código del Trabajo, precepto que regula la figura de la extensión de los beneficios.
- **ORD. N°1138.** *Contrato Colectivo; Protección a la Maternidad; Sala Cuna; Bono compensatorio; Monto*. El monto del bono compensatorio de sala cuna pactado en un contrato colectivo en favor de aquellas madres que no pueden llevar a sus hijos a una sala cuna por razones de salud, debe ser equivalente a los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna, de manera que permitan financiar los cuidados del niño y velar por el resguardo de su salud integral.
- **ORD. N°1053.** *Teletrabajo o Trabajo a Distancia; Alerta Sanitaria Covid-19 y otros virus respiratorios*. De acuerdo con la jurisprudencia institucional, el empleador debe ofrecer la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia a los trabajadores que se encuentren en las situaciones descritas en el cuerpo del presente informe, durante todo el período de tiempo pr el cual se extiende la alerta sanitaria decretada por la enfermedad COVID-19 de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley N°21.342 y sus prórrogas, o bien, de alguna otra que tenga lugar a futuro de acuerdo con el Artículo 206 bis del Código del Trabajo.
- **ORD. N°1021.** *Descanso Compensatorio; Día Domingo; Trabajadores del Comercio; Competencia Dirección del Trabajo*. 1) No existe una restricción legal para que los trabajadores tengan días de descanso que recaigan en domingo más allá de los dos domingos en el ciclo de un mes que exige la normativa del artículo 38 inciso 4º del Código del Trabajo, ya que la norma en análisis utiliza la expresión "a lo menos" para referirse a los dos días domingo que debe otorgar al mes como descanso. De ello se deriva que nada obsta a que las partes puedan acordar compensar el trabajo realizado un día domingo o festivo con otro día domingo. b) Esta Dirección carece de competencia, por tratarse de una materia que debe ser sometida al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, por ser un asunto controvertido entre partes, que requiere prueba y su ponderación.

Fuente: Dirección del Trabajo

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- E371289 - *Asistentes de la educación - Remuneraciones* - Beneficio contenido en el convenio colectivo subsiste luego del traspaso de asistente de la educación al servicio local de educación pública.
- E371266 - *Asociaciones de funcionarios - Normativa aplicable* - No resultan aplicables las normas sobre prácticas antisindicales o desleales que contiene el Código del Trabajo en los organismos de la Administración del Estado en que rige la ley N° 19.296.
- E370743 - *Centros de formación técnica estatales - Organización y atribuciones* - Los centros de formación técnica estatales pueden autorizar la suscripción de empréstitos en el plan anual de endeudamiento, en los términos que indica.
- E370768 - *Centros de formación técnica estatales - Teletrabajo* - Centro de Formación Técnica de la Región de Los Ríos requiere autorización expresa de ley para implementar la modalidad de teletrabajo a su personal, una vez expirada la alerta sanitaria que indica.
- E370655 - *Contratación administrativa - Convenios marco* - Servicios pueden utilizar los demás procedimientos de contratación previstos en la ley N° 19.886 si obtienen condiciones más ventajosas que las contempladas en el respectivo convenio marco.
- E370773 - *Contratación administrativa - Plazo de prescripción para la aplicación de multas* - Plazo de prescripción de la acción para la aplicación de medidas por incumplimientos contractuales se contabiliza desde el momento en que se incurrió en estos.
- E370652 - *Establecimientos de educación parvularia - Seguridad de niñas/os* - No se advierte inconveniente jurídico en la instalación de videocámaras de seguridad en sala cuna y jardín infantil de un órgano de la Administración del Estado, puesto que tal medida tiene por objeto velar por el interés superior del niño/a.
- E368448 - *Estatuto general - Feriados* - Funcionarios que hacen uso de una licencia médica parcial pueden, excepcionalmente, gozar de su feriado legal, fraccionado en medios días.
- E371270 - *Migración y extranjería - Permiso de residencia temporal a docente extranjero* - Carta de aceptación del cargo respecto de un docente extranjero en una universidad estatal es instrumento válido para efectos de tramitar el permiso de residencia temporal correspondiente.
- E371287 - *Sectores regulados - Sanitario* - La Superintendencia de Servicios Sanitarios se encuentra facultada para fiscalizar, en los términos que se indican, a organismos colectivos privados con fines de lucro que presten servicios sanitarios en sectores rurales.
- E370653 - *Trabajadores a honorarios - Subsidio de incapacidad laboral* - Servidores a honorarios deben requerir el cobro de los subsidios por incapacidad laboral directamente ante la entidad previsional. Las entidades contratantes pueden pagar los honorarios durante la ausencia laboral en el monto que no sea cubierto por el subsidio, si así se pacta en el contrato a honorarios. Trabajadores a honorarios que son traspasados a contrata durante una licencia médica tienen derecho a percibir sus remuneraciones íntegras.
- E372717 - *Superintendencia de Pensiones - Pagos por subrogación* - Superintendencia de Pensiones es el organismo técnico competente para fiscalizar lo resuelto por el Instituto de Previsión Social sobre solicitudes de pago por subrogación de un exonerado político.

Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643